

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: 110014003049 2022 0235 00**

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, el presente Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PARTES:**

**Accionante:** Leidy Adriana López Rico

**Accionada:** Clínica Colsanitas S.A.

**2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN**

- Describe la accionante que, para el periodo comprendido entre el 9 de febrero de 2021 y el 5 de diciembre de tal anualidad, laboró en las instalaciones de la Clínica Colsanitas S.A. mediante contrato de trabajo a término fijo.
- Indica que -el 9 de febrero de 2022- solicitó al personal de la accionada, el envío de los siguientes documentos:

*1. Copia de la segunda prórroga iniciada en el mes de agosto de 2021, del contrato laboral suscrito entre la CLINICA COLSANITAS S.A. y la peticionaria, el día 09 de febrero de 2021, cuyo lugar de ejecución era la ciudad de Cali y el cargo ocupado era de fisioterapeuta.*

*2. Copia de la tercera prórroga iniciada en el mes de octubre de 2021, del contrato laboral suscrito entre la CLINICA COLSANITAS S.A. y la peticionaria, el día 09 de febrero de 2021, cuyo lugar de ejecución era la ciudad de Cali y el cargo ocupado era de fisioterapeuta.*

- Señala que, a pesar del tiempo transcurrido, no ha obtenido respuesta a su solicitud.
- Por lo cual estima vulnerado su derecho constitucional de petición, dado que se encuentra vencido el plazo establecido en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no se aplicó prórroga a dicho lapso bajo los alcances del Decreto 491 de 2020.

### **3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Como pretensiones se proponen las siguientes:

1. Sea tutelado en favor de Leidy Adriana López Rico el derecho petición, cuya vulneración se considera efectuada por el representante legal de la accionada, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar especificadas en el escrito petitorio.
2. Como consecuencia, solicita se ordene al personal de la Clínica Colsanitas S.A. dar respuesta a su solicitud radicada el 9 de febrero de 2022.

### **4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS**

- Petición.

### **5. ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 18 de marzo de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término improrrogable de dos (2) días, a la sociedad accionada y a las vinculadas Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Trabajo y Personería Distrital de Bogotá.

## **6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

### **Clínica Colsanitas S.A.**

Dentro de la oportunidad correspondiente, uno de los representantes legales para asuntos judiciales de la sociedad indicó que, sobre la solicitud formulada por la tutelante, se emitió respuesta el 22 de marzo de 2022. Notificando su contenido al correo electrónico informado en el escrito de petición.

Frente a lo pretendido, refirió que, si bien la tutelante laboró en la entidad, tal vinculación se desarrolló mediante contrato a término fijo que inició el 9 de febrero de 2021 y se prorrogó de forma automática y sucesiva sin la suscripción de un documento adicional, finalizando el 3 de diciembre de 2021. Por lo que consideró que no es posible emitir copia de documentos que resultan inexistentes.

Conforme a ello, enunció que no media amenaza o vulneración sobre el derecho reclamado y que, por tanto, debe negarse esta acción dado que se configura un hecho superado.

### **Personería Distrital de Bogotá**

Citando el marco normativo que establece sus competencias, el personal de esta entidad describió que el actuar de la Personería de Bogotá no ha vulnerado los derechos fundamentales del tutelante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la señora Leidy Adriana López Rico no invocó vigilancia o intervención alguna sobre la Clínica Colsanitas S.A. Por lo que, señaló, no es dable entrar a brindar solución al caso en particular por parte de este ente del Ministerio Público.

### **Superintendencia Nacional de Salud**

En lo que respecta a esta entidad, su personal refirió que su representada carece de legitimación en la causa para fungir como vinculada.

Expuso, además, que dentro de sus bases de datos no figura la radicación alguna de derecho de petición emanado de Leidy Adriana

López Rico. Y que -por ello- por parte de esta entidad no media vulneración a tal prerrogativa, habida cuenta que no se encuentra pendiente de resolver trámite o solicitud de ninguna índole.

Por tales motivos, solicitó se dicte negativa al amparo deprecado.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela, ya que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una persona jurídica de naturaleza privada, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

### **2. PRUEBAS**

En ese orden, para resolver la presente tutela se tendrá como prueba documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones expuestas por la entidad accionada y las instituciones vinculadas.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Así las cosas, analizadas las manifestaciones de la parte tutelante y las contestaciones radicadas en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de la Clínica ColSanitas S.A. frente a la solicitud radicada en sus instalaciones por la accionante Leidy Adriana López Rico -el 9 de febrero de 2022-, persiste -o no- este asunto la amenaza o vulneración alegada sobre su derecho fundamental de petición?

#### **4. CASO CONCRETO**

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"*

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por lo que es dable valorar, en concreto, el núcleo central de la prerrogativa objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración. Esto es, el derecho fundamental de petición.

4.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá*

*reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo; estableciéndose, para su aplicación y protección, los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otros, en sentencia C – 818 de 2011<sup>1</sup>. Hoy aplicables también bajo la égida de la ley 1755 de 2015. Cuales son:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Si bien, por regla general, este derecho se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

4.4. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud. Empero, de no ser posible su emisión antes de que se cumpla con el

---

<sup>1</sup> MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término razonable en el cual se realizará la contestación.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) cuando al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

4.5. Así las cosas, estudiados los medios de demostración recaudados en la presente instancia, resulta relevante precisar que la accionada Clínica Colsanitas S.A. corresponde a una entidad societaria regida por el derecho privado como se desprende de su naturaleza jurídica descrita en su Certificado de Existencia y Representación Legal.

Por lo cual es claro que, en virtud de lo reglado en el artículo 32 de la ley 1437 de 2011, dicha sociedad se encuentra obligada a recibir y dar contestación a las solicitudes que les sean formuladas. Norma que, en lo pertinente, contempla:

*“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes (...).”*

4.6. Conforme a ello, bajo el amparo de esta obligación legal, se encuentra demostrado que la accionante Leidy Adriana López Rico radicó ante la accionada Clínica Colsanitas S.A., el 9 de febrero de 2022, -en su condición de extrabajadora-, solicitud encaminada a obtener copia de los documentos de prórroga existentes frente al contrato de trabajo inicialmente celebrado con la sociedad el 9 de febrero de 2021.

Invocación que, en términos de la ley 1755 de 2015, comporta el ejercicio del derecho de petición como se explicó anteriormente.

4.7. Sobre tales comprobaciones se observa que la parte pasiva dio respuesta mediante documento de fecha 22 de marzo de 2022, a través

del cual advirtió que los instrumentos solicitados no existen, dado que las prórrogas de las que fue objeto el contrato laboral aludido se materializaron de forma automática, sin la suscripción de escrito adicional alguno.

4.8. Así pues, al revisar comparativamente la petición erigida por la tutelante y la respuesta proferida por la accionada, en efecto se corrobora que, en su totalidad, el contenido de este último instrumento resuelve de fondo, con claridad, y congruencia el núcleo central del *petitum* que dio origen a la tutela. Siendo clara, precisa y congruente frente a lo solicitado.

Seguidamente, esa respuesta, considerada por el Despacho ajustada a legalidad, además de comprender las exigencias contempladas en la ley 1755 de 2015, fue notificada de forma electrónica a la actora -dentro del trámite de esta acción-, al correo [leidylopezrico@gmail.com](mailto:leidylopezrico@gmail.com)<sup>2</sup>, como se verifica en la documental aportada con el escrito de contestación.

Resultando, bajo dicha consideración, superada la vulneración endilgada dentro de la acción de la referencia frente a la inacción de la accionada.

4.9. Sobre el particular, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional señaló, entre otras, en sentencia T - 054 de 2020<sup>3</sup>, lo siguiente:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad*

---

<sup>2</sup> Dirección electrónica indicada en el documento de petición.

<sup>3</sup> MP. Carlos Bernal Pulido

*pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla fuera del texto original)*

4.10. En ese orden, si bien la accionada omitió responder en tiempo la solicitud de la accionante, claro es que dentro del trámite de la tutela su personal superó la inacción que dio origen a la vulneración alegada, emitiendo la contestación del caso.

La cual, con independencia de su sentido negativo, permite observar que el alcance del derecho de petición se agota con la existencia de una contestación que sea congruente, clara y precisa, como ocurre en este caso.

4.11. Con fundamento en lo anterior, en tanto no se verifica la presencia actual de amenaza sobre los derechos de la señora Leidy Adriana López Rico, es dable negar el amparo deprecado, priorizando el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar POR HECHO SUPERADO el amparo constitucional invocado por **LEIDY ADRIANA LÓPEZ RICO** contra la

sociedad **CLÍNICA COLSANITAS S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada oportunamente esta decisión. envíese el expediente -para su eventual revisión- a la Corte Constitucional acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO  
JUEZ**